

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0395-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	19/04/2018
Hora:	10:30:37.9...
Folios:	5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3132 del 29 de junio de 2017, se impuso medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, con la cual se están generando vertimientos a la Quebrada la Marinilla, sin contar con el respectivo permiso ambiental, actividad realizada en el parqueadero La Catania en un sitio de coordenadas W 75°20'25.2", N 6°10'23.3", 2136, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla, de propiedad de la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946.

Que mediante Auto con radicado 112-1146 del 05 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946, al Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.405.005, y a la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.873.734, por encontrarse realizando vertimiento de aguas residuales no domesticas derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla.

Que mediante Auto con radicado 131-0326 del 04 de abril de 2018, se dio inicio al trámite del permiso de vertimientos, para los vertimientos generados en el establecimiento de comercio denominado "Parqueadero La Catania", una vez verificado esto, este Despacho emite Resolución con radicado 131-0329 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual se levanta la medida preventiva de suspensión de Actividades impuesta al lavadero mediante Resolución o 112-3132 del 29 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos en un parqueadero denominado Catania, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual se transgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo

2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO, y la Resolución con radicado 112-3132 del 29 de junio de 2017, en su **ARTÍCULO PRIMERO**

Lo anterior, fue evidenciado el día 25 de abril de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-0791 del 05 de mayo de 2017.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicados No. 131-0791 del 05 de mayo del 2017, 131-1141 del 20 de junio de 2017, 131-1776 del 11 de septiembre de 2017, en los que se estableció lo siguiente:

Informe técnico No. 131-0791 del 05 de mayo del 2017, en el que se concluye lo siguiente:

- *“En el establecimiento denominado La Catania se desarrollan actividades de parqueadero en celdas con techos en tejas de zinc y lavado de vehículos, en zona con pisos duros, guaje en acero y cunetas perimetrales.*
- *En la actividad de lavado de vehículos se utiliza agua suministrada por el Acueducto Urbano, y las ARnD generadas se direccionan hacia un sistema de tratamiento que consta de trampa grasa y sedimentador; para finalmente descargar a la Quebrada La Marinilla, esto sin contar con el permiso ambiental de vertimientos.”*

Informe Técnico con radicado 131-1141 del 20 de junio de 2017, en el que se concluyó lo siguiente

CONCLUSIONES:

“La Actividad de lavado de vehículos en el establecimiento denominado Parqueadero La Catania, no es compatible con los usos del suelo definidos por el Municipio de Marinilla en los acuerdos 098/2007 y 014/2088. (Oficio No. 131-3917-2017).

La actividad de lavado de vehículos desarrollada en el Parqueadero La Catania, genera vertimientos de ARnD, que son descargados a la Quebrada La Marinilla.”

Informe Técnico con radicado 131-1776 del 11 de septiembre de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“En visita realizada el día el día 29 de Agosto del 2017, se observó lo siguiente:

En el predio denominado Parqueadero La Catania, se estaba desarrollando la actividad de lavado de vehículos, generando Aguas Residuales No Domésticas, es decir, se estaba haciendo uso del sistema de tratamiento para dichas aguas residuales, incumpliendo la autorización otorgada mediante el radicado No. 170-3232 del 08 de Agosto del 2017 y de la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en la Resolución No. 112-3132 del 29 de Junio del 2017”.

CONCLUSIONES:

“El día 29 de Agosto del 2017 se verificó por parte de Cornare que en el predio denominado Parqueadero La Catania, se desarrolló la actividad de lavado de vehículos, generando Aguas Residuales No Domésticas y haciendo uso del sistema de tratamiento para dichas aguas residuales, con lo cual se incumplió con la autorización otorgada mediante el radicado No. 170-3232 del 08 de Agosto del 2017 y con la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en la Resolución No. 112-3132 del 29 de Junio del 2017”.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos citados anteriormente, se puede evidenciar que a la Señora María Sonia Gómez Gómez, el Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez y la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que el hecho investigado será agravado, a la señora María Sonia Gómez Gómez, por cuanto mediante Resolución No. 112-3132 del 29 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, a dicha señora, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Parqueadero la Catania, y según lo evidenciado en los informe técnicos No. 131-0791 del 05 de mayo del 2017, 131-1141 del 20 de junio de 2017, 131-1776 del 11 de septiembre de 2017, se pudo establecer que no se dio cumplimiento a la medida impuesta.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la Señora María Sonia Gómez Gómez, al Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez y la Señora Martha Lucía Gómez Gómez.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890.255.326-5

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext.532, Aguas Ext: 502 Bosque Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 30541 336 70 70

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 112-1175 del 17 de abril del 2017.
- Queja con el No. SCQ-131-0384 del 19 de abril del 2017.
- Oficio No. CS-170-1661 del 26 de abril del 2017.
- Informe técnico No. 131-0791 del 05 de mayo del 2017.
- Oficio No. 131-3917 del 30 de mayo del 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1141 del 20 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 112-2382 del 24 de julio del 2017.
- Escrito con radicado No. 131-6040 del 04 de agosto del 2017.
- Oficio con radicado No. CS-170-3232 del 08 de agosto del 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1776 del 11 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43'470.946, al Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.405.005 y a la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.873.734, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.3.5.1**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** No contar con el permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, en un parqueadero denominado Catania, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual se transgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.3.5.1**.

Parágrafo: Dicha conducta será agravada para la Señora María Sonia Gómez Gómez, por incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades, que le fue impuesta mediante Resolución con radicado 112-3132 del 29 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Señora María Sonia Gómez Gómez, al Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez y la Señora Martha Lucía Gómez Gómez, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. 05440.03.27399, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental la Regional Valles de San Nicolás en el Municipio de Rionegro, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

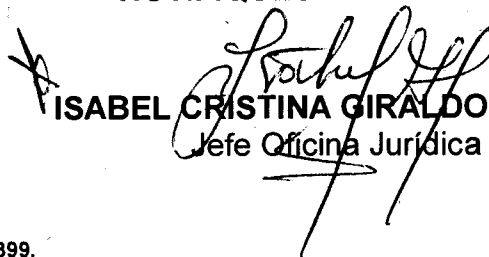
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora María Sonia Gómez Gómez, al Señor Cristian Mauricio Gómez Gómez y la Señora Martha Lucía Gómez Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los investigados que el Auto que abre período probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05440.03.27399.
Fecha: 28 de febrero de 2018.
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente